

RESOLUCIÓN No. 00323

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1594 de 1984 y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), a través de su directora, mediante Resolución N° 0049 del 24 de enero de 2006, impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado **CHORIZOS SANTANDEREANOS J.D.**, ubicado en la Carrera 110 A No. 68C – 70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con base en la visita técnica realizada el día 04 de noviembre de 2005, evaluada mediante el **Concepto Técnico No. 9619** del 11 de noviembre de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), mediante **Auto No. 0175** del 24 de enero de 2006, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE MELITON RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.105.012, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHORIZOS SANTANDEREANOS J.D.**, con matrícula No. 01000491 del 15 de marzo de 2000, ubicado en la Carrera 110 A No. 68C – 70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y formuló los siguientes cargos:

“ARTICULO SEGUNDO.- Formular la señor **JOSE MILITON (SIC) RUEDA** en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **CHORIZOS SANTANDEREANOS J.D.**, ubicado en la carrera 110 A No.68 C-70 de la localidad de Engativá de esta ciudad los siguientes cargos:

- Verter a la red del alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del

RESOLUCIÓN No. 00323

Decreto 1549 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

(...)“.

Que la citada resolución fue comunicada al señor **JAIRO LEONARDO VELOZA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.160.587 de Bogotá D.C., en calidad de apoderado, el día 16 de febrero de 2006. Igualmente, el auto en cita fue notificado personalmente al señor **VELOZA RODRIGUEZ** en la fecha mencionada.

Que mediante radicado 2006ER8658 del 01 de marzo de 2006, el señor **JOSE MELITON RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.105.012, estando dentro de los términos legales presentó ante la Secretaria Distrital de Ambiente escrito de descargos frente al Auto No. 0175 del 24 de enero de 2006.

Que mediante Auto N° 1245 del 16 de mayo de 2006, se decretó la práctica de pruebas, dentro del proceso de la referencia, el cual fue comunicado personalmente al ser **JAIRO LEONARDO VELOZA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.160.587 de Bogotá, en su calidad de autorizado, de conformidad a memorial adjunto al expediente.

Que Secretaria Distrital de Ambiente, a través su Directora Legal Ambiental, mediante Resolución N° 3107 del 02 de septiembre de 2008, resolvió levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al señor **JOSE MELITON RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.105.012, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CHORIZOS SANTANDEREANOS J.D.**, con matrícula No. 01000491 del 15 de marzo de 2000, ubicado en la Carrera 110 A No. 68C – 70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad en el Concepto **Técnico No. 06872** del 25 de julio de 2007.

Que el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor **JAIRO LEONARDO VELOZA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.160.587 de Bogotá D.C., en calidad de apoderado, el día 3 de marzo de 2009, con fecha de ejecutoria del día 4 de marzo de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ahora bien en relación los conflictos de aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso dispone: “(...) *Las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. - Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron*

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN No. 00323

los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...) (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en materia de caducidad y en virtud del principio legalidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política, no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10º de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, como quiera que la caducidad es una institución jurídica que no se halla inmersa en el procedimiento sancionatorio como tal, sino que alude al término con que cuenta la autoridad para ejercer válidamente la potestad sancionatoria respecto de una infracción ambiental, siendo esta una figura jurídica de carácter sustancial.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que “(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”, de conformidad con lo señalado, para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, que el señor **JOSE MELITON RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.105.012, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CHORIZOS SANTANDEREANOS J.D.**, con matrícula No. 01000491 del 15 de marzo de 2000 genera el vertimiento a la red de alcantarillado de las aguas del proceso productivo sin permiso, esto es, noviembre 4 de 2005, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que, así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio están contenidas en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1º del CCA, el cual dispone:

ARTÍCULO 1o. **CAMPO DE APLICACIÓN.**

“(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)”

Que, así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales

RESOLUCIÓN No. 00323

realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

“ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.
Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)”*

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que al tenor del artículo 38 del C.C.A, la potestad de ejercer la facultad sancionatoria de esta Entidad caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde 04 de noviembre de 2005, momento en que la Secretaría verificó que el señor **JOSE MELITON RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.105.012, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CHORIZOS SANTANDEREANOS J.D.**, con matrícula No. 01000491 del 15 de marzo de 2000, realizaba vertimientos de aguas residuales provenientes de su proceso productivo a la red de alcantarillado público sin el respectivo permiso y adicionalmente , sin que esta Autoridad Ambiental hubiese proferido decisión de fondo respecto de los hechos aquí investigados, la cual debía ser debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada sociedad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN No. 00323

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016 en el numeral 6) del artículo 1º, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JOSE MELITON RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.105.012, propietario del establecimiento denominado **CHORIZOS SANTANDEREANOS J.D.**, con matrícula No. 01000491 del 15 de marzo de 2000, ubicado en la Carrera 110 A No. 68C – 70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, iniciado a través del **Auto No. 0175** del 24 de enero de 2006 , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor **JOSE MELITON RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.105.012, propietario del

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 00323

establecimiento denominado **CHORIZOS SANTANDEREANOS J.D.**, con matrícula No. 01000491 del 15 de marzo de 2000, o quien haga sus veces, en la Carrera 110 A No. 68C – 70 de esta ciudad, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental, o en aquel que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-05-2005-1850

Elaboró:

CAROLINA ARIAS FERREIRA	C.C: 37556475	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 823 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/01/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

Página 6 de 7



RESOLUCIÓN No. 00323

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/02/2017